

5. Miguel Ángel Escobar Silva
Ingeniero Civil Químico
Profesional especialista en el campo pesquero
RUT: 8.052.982-1.
6. Héctor Bacigalupo Falcón
Ingeniero Pesquero
Profesional especialista en el campo pesquero
RUT: 7.281.729-K.

Artículo 3°.- Los Consejeros antes señalados ejercerán sus funciones desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y mientras no se revoque su designación por el Presidente de la República.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Pablo Longueira Montes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saludablemente a Ud., Pablo Galilea Carrillo, Subsecretario de Pesca.

MODIFICA DECRETO N° 736 EXENTO DE 2011, QUE ESTABLECIÓ VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO ANCHOVETA EN ÁREA Y PERÍODO QUE INDICA

(Extracto)

Por decreto exento N° 861 de 21 de septiembre de 2011, de este Ministerio, modifícase el artículo 1° del decreto exento N° 736, de 2011, de este Ministerio, que estableció una veda biológica para el recurso Anchoveta, entre el límite norte de la XV Región y el límite sur de la II Región, en el sentido de prorrogar la fecha de término de la citada medida de administración hasta el día 26 de septiembre de 2011, inclusive.

Valparaíso, 21 de septiembre de 2011.- Pablo Galilea Carrillo, Subsecretario de Pesca.

Ministerio del Trabajo y Previsión Social

SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

CREA Y REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE UN CONSEJO CONSULTIVO PARA LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Núm. 19.- Santiago, 11 de julio de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 19 numerales 1°, 9°, 16° y 18°, 24 y 32 N° 6°, de la Constitución Política de la República; en el DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 16.395; en la ley N° 16.744, que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; en el DFL N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo y lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que, nuestro ordenamiento jurídico asigna un valor fundamental a la protección de la vida e integridad física y síquica de todos y todas quienes contribuyen con su trabajo al desarrollo nacional.

2. Que, el Estado de Chile ha asumido que la protección de la seguridad y salud de los trabajadores es un deber esencial y prioritario, por constituir una de

las bases fundamentales para el desarrollo económico digno, armónico y sustentable del país.

3. Que, al Estado de Chile y especialmente a las instituciones públicas competentes, les corresponde la función de establecer la normativa destinada a regir el Sistema Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como velar por su efectivo cumplimiento.

4. Que, con motivo del rescate de los 33 mineros desde la Mina San José, ubicada en la Tercera Región, el Gobierno ha resuelto adoptar un conjunto de medidas que implicarán una profunda modernización del Sistema Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo de nuestro país, entre las que se incluye la ratificación del Convenio 187 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, el que entrará en vigencia el 27 de abril de 2012.

5. Que, en atención a lo expuesto, se ha estimado pertinente fomentar el mejoramiento de la seguridad y salud en el trabajo en nuestro país a través de diversas instancias.

A su vez, cabe hacer presente que el Estado chileno, una vez que entre en vigencia el antedicho Convenio, deberá promover el mejoramiento continuo de la seguridad y salud en el trabajo. Asimismo, deberá adoptar medidas para lograr en forma progresiva y creciente ambientes de trabajo seguros y saludables.

6. Que, se hace imprescindible, por tanto, la creación de una instancia permanente de diálogo social y discusión técnica con el objeto de entregar al Presidente de la República una opinión fundada y los antecedentes esenciales para la fijación de las directrices y normas nacionales y sectoriales en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Decreto:

Artículo primero: Créase un Consejo Consultivo para la Seguridad y Salud en el Trabajo, en adelante "el Consejo", como órgano asesor permanente del Presidente de la República, en todas aquellas materias y actividades relacionadas con la seguridad y salud laboral.

Artículo segundo: Serán funciones esenciales del Consejo:

- a) Analizar y emitir su opinión sobre la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus modificaciones. Corresponderá al Ministro del Trabajo y Previsión Social elaborar una propuesta de dicha Política y someterla a la opinión del Consejo;
- b) Analizar y emitir periódicamente su opinión sobre la aplicación y resultados de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus modificaciones;
- c) Analizar y emitir periódicamente su opinión sobre el funcionamiento del Sistema Nacional y del Programa Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo;
- d) Emitir su opinión sobre las modificaciones legales o reglamentarias, nacionales o sectoriales, que en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo propongan las instituciones con competencia en la materia;
- e) Emitir su opinión sobre los aspectos relativos al Sistema Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo contenidos en la Memoria Anual que la Superintendencia de Seguridad Social deba elevar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con la letra j) del artículo 2° de la ley N° 16.395, remitiendo su informe al Comité de Ministros para la Seguridad y Salud en el Trabajo dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha, en que tome conocimiento de la referida Memoria, y

- f) Dar a conocer su opinión respecto de otras materias, que en el ámbito de sus funciones, les solicite el Presidente de la República o el Comité de Ministros para la Seguridad y Salud en el Trabajo.

En cada oportunidad que corresponda, el Consejo emitirá un informe escrito con las opiniones y antecedentes sobre las materias a que se refiere el presente artículo.

Antes de emitir su informe sobre las modificaciones a normas legales y reglamentarias que se estimen pertinentes, el Consejo deberá solicitar la opinión de las principales y más representativas organizaciones de trabajadores y empleadores de los sectores que se vean afectados por las mismas. Asimismo, solicitará la opinión de las organizaciones de trabajadores y empleadores más representativas del país respecto de la Política y el Programa Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, sin perjuicio de solicitarla cada vez que lo estime conveniente.

Artículo tercero: El Consejo estará integrado por cinco miembros, nombrados por el Presidente de la República, uno de los cuales deberá pertenecer o haber pertenecido a organizaciones de empleadores; otro deberá pertenecer o haber pertenecido a organizaciones de trabajadores, contando ambos con experiencia en la implementación de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo, o en materia laboral o de previsión social, o en su promoción y protección. Los restantes tres Consejeros deberán ser profesionales de reconocida experiencia y trayectoria en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo, o en materia laboral o de previsión social, uno de los cuales asumirá como Presidente del Consejo, a elección del Presidente de la República y mientras cuente con su confianza.

Artículo cuarto: Para ejercer el cargo de Consejero será necesario no incurrir en alguna de las siguientes inhabilidades:

- a) Ejercer cargos o funciones en los organismos administradores del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, o en cualquiera entidad pública con competencia o participación en el Sistema Nacional de Seguridad y Salud Laboral;
- b) Haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva;
- c) Tener la calidad de cónyuge, hijo o adoptado, o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, respecto de personas que ocupen cargos como directores, gerentes o apoderados de los organismos administradores de la ley N° 16.744, o de los directivos hasta el segundo nivel jerárquico en el caso de las instituciones públicas con competencias en materias de seguridad y salud laboral; y
- d) Ser candidato u ocupar un cargo de elección popular.

Artículo quinto: Los Consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Expiración del plazo por el que fueron nombrados;
- b) Muerte;
- c) Renuncia aceptada por el Presidente de la República;
- d) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo, debidamente acreditada;
- e) Inasistencia a dos sesiones seguidas o a más del 50% de las celebradas en un año calendario, y
- f) Incurrir en alguna de las inhabilidades para ser Consejero.

Las causales de cesación en el cargo indicadas en las letras d), e) y f) precedentes, serán establecidas mediante acuerdo del Consejo, conforme al procedi-

miento que al efecto indique el reglamento interno señalado en el inciso segundo del artículo séptimo.

Artículo sexto: Los Consejeros, a excepción de su Presidente, durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelegidos sólo por un período.

Los Consejeros no percibirán dieta alguna por el ejercicio de sus funciones.

Artículo séptimo: El Consejo sesionará a lo menos tres veces durante el año, previa convocatoria de su Presidente. También podrá ser convocado a solicitud de tres o más de sus Consejeros. El quórum para sesionar será de tres integrantes y los acuerdos del Consejo se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto de su Presidente o su reemplazante. Quienes no concurran a un acuerdo, podrán manifestar su opinión de minoría en el informe correspondiente.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente decreto, la determinación del reemplazante de su Presidente y los aspectos específicos del funcionamiento del Consejo, se regularán en un reglamento interno que deberá ser elaborado y aprobado por éste, previo informe de la Subsecretaría de Previsión Social.

Artículo octavo: La Subsecretaría de Previsión Social, dentro de su disponibilidad presupuestaria, deberá proveer la asistencia técnica y administrativa para el funcionamiento del Consejo.

El Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva, a cargo de una persona designada por el Subsecretario de Previsión Social, la que colaborará en aspectos administrativos con el Presidente del Consejo para el mejor ejercicio de sus funciones, tales como levantamiento de actas, citaciones, informes y demás que indique el reglamento interno.

Artículo noveno: Los órganos de la Administración del Estado con competencias en materias de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán prestar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y conforme a la ley, la colaboración que el Consejo les solicite para el mejor cumplimiento de sus funciones. Al efecto el Consejo podrá solicitar, a través de la Subsecretaría de Previsión Social, la información que requiera sobre las materias que deba conocer.

Artículo décimo: El Consejo, mediante informe escrito, dará cuenta pública de sus actividades anuales en el mes de abril de cada año. Copia de este informe será enviado a la Secretaría Ejecutiva para su difusión por parte de la Subsecretaría de Previsión Social.

Artículo transitorio: Facúltase al Subsecretario de Previsión Social para adoptar todas las medidas administrativas y de publicidad conducentes a la constitución y funcionamiento del Consejo. En cualquier caso, éste deberá iniciar sus funciones, a más tardar, 90 días después de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese. - SEBASTIÁN PINERA ECHENIQUE, Presidente de la República. - Evelyn Matthei Fornet, Ministra del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. - Saluda a Ud., Augusto Iglesias Palau, Subsecretario de Previsión Social.

ESTABLECE UN COMITÉ DE MINISTROS PARA LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Núm. 20.- Santiago, 11 de julio de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 19 numerales 1°, 9°, 16° y 18°, 24 y 32 N° 6°, de la Constitución Política de la República; en el DFL N° 25, de 1959, del Ministerio de Hacienda, que crea el Ministerio del Trabajo y Previsión Social con dos Subsecretarías; en el DFL N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, del Ministerio de Salud; en el DFL N° 302, de 1960, del

Ministerio de Hacienda, que aprueba las disposiciones orgánicas y reglamentarias del Ministerio de Minería; en la ley N° 20.424, que establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional; en el decreto N° 747, de 1953, del Ministerio de Economía, que aprueba Reglamento Orgánico de la Subsecretaría de Comercio e Industrias del Ministerio de Economía; en el DL N° 557, de 1974, que crea el Ministerio de Transportes y en la ley N° 18.059, que asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de Organismo Rector Nacional de Tránsito y le señala atribuciones; en el DFL N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que establece funciones y estructura del Ministerio de Agricultura; en el DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 16.395, que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social; en la ley N° 16.744, de 1968, que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; en el DFL N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo y demás disposiciones legales y reglamentarias relativas a la seguridad y salud en el trabajo, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que nuestro ordenamiento jurídico establece diversas obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, tanto para los empleadores, como para los trabajadores y los administradores del seguro que establece la ley N° 16.744.

2. Que, existen diversas instituciones públicas nacionales y sectoriales encargadas de velar por el correcto cumplimiento de la normativa de seguridad y salud en el trabajo, contenida en la referida ley.

3. Que los artículos 5° y 22, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establecen que los órganos de la Administración deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicidad o interferencia de funciones, correspondiéndoles a los Ministros de los sectores vinculados a la materia, proponer y evaluar las políticas y planes que estos organismos deben observar.

4. Que, es necesario optimizar los recursos del Estado e impulsar políticas públicas destinadas a lograr los mejores resultados en la realización de las acciones de seguridad y salud en el trabajo y, particularmente, en la prevención de riesgos profesionales, para preservar la vida e integridad física y psíquica de los trabajadores.

5. Que, con motivo del lamentable accidente ocurrido el día 5 de agosto del año 2010 en la Mina San José, ubicada en la Tercera Región de Atacama, el Gobierno tomó la decisión de perfeccionar la normativa de seguridad y salud en el trabajo, elevando los estándares de seguridad de las empresas, desarrollando políticas públicas en la materia, fomentando el diálogo social entre las partes y estableciendo nuevos mecanismos que hagan más efectiva la coordinación de las instituciones públicas con responsabilidades en la protección de la seguridad y salud de los trabajadores.

6. Que, como consecuencia de lo precedentemente señalado, el Gobierno dispuso la creación de una Comisión Asesora Presidencial para la Seguridad en el Trabajo, la que elaboró propuestas en distintos ámbitos de nuestro sistema de seguridad en el trabajo, entre las que destaca el establecimiento de instancias que permitan cumplir con los objetivos indicados.

7. Que, en atención a lo expuesto, se ha estimado pertinente fomentar la acción permanente y coordina-

da de todos los Ministerios con responsabilidades y competencias en seguridad y salud en el trabajo, con el objeto de contar con una Política Nacional sobre el particular. A mayor abundamiento, cabe hacer presente que Chile ha ratificado el Convenio 187 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, Convenio que una vez que entre en vigencia obligará al Estado chileno a impulsar una Política Nacional en la materia y promover una cultura nacional de prevención de riesgos en el trabajo.

Decreto:

Artículo primero: Créase un Comité de Ministros para la Seguridad y Salud en el Trabajo, en adelante "el Comité".

El Comité asesorará, de forma permanente, al Presidente de la República en la formulación de lineamientos y Políticas de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo segundo: Este Comité será presidido por el Ministro del Trabajo y Previsión Social y estará integrado, además, por los Ministros de Defensa Nacional, de Economía, Fomento y Turismo, de Salud, de Agricultura, de Minería y de Transportes y Telecomunicaciones. En caso de ausencia o impedimento temporal, los representantes titulares ante el Comité podrán ser reemplazados por sus subrogantes legales o por quienes los Ministros titulares designen.

Artículo tercero: Serán funciones del Comité:

- Someter a consideración del Presidente de la República la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.
Para tal fin, corresponderá previamente al Ministro del Trabajo y Previsión Social elaborar una propuesta de dicha Política y recabar la opinión sobre la misma del Consejo Consultivo para la Seguridad y Salud en el Trabajo;
- Velar porque las normas y estándares de seguridad y salud en el trabajo, nacionales y sectoriales, tengan una aplicación coherente con la Política Nacional en la materia. Igualmente, el Comité deberá velar porque el conjunto de normas de seguridad y salud laboral, emanadas de distintas entidades y organismos con competencias para dictarlas, resulten armónicas entre sí y sean consistentes con los objetivos de las políticas sectoriales;
- Dar cuenta al Presidente de la República sobre los aspectos relativos al Sistema Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo contenidos en la Memoria Anual que la Superintendencia de Seguridad Social deba elevar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con la letra j) del artículo 2° de la ley N° 16.395, referidos a los resultados alcanzados; principales hitos en el desarrollo de la Política Nacional, y avances en el logro de los objetivos, indicando niveles de cumplimiento de los mismos y perspectivas para el futuro.
Para este fin el Comité deberá considerar la opinión que, sobre los aspectos de seguridad y salud laboral contenidos en la Memoria Anual, haya emitido el Consejo Consultivo para la Seguridad y Salud en el Trabajo; y
- Las demás que les encomiende el Presidente de la República dentro del ámbito de sus funciones.

Artículo cuarto: El Comité celebrará sesiones cuando lo convoque su Presidente. El quórum para sesionar será de cuatro integrantes y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto de su Presidente o quien lo reemplace.

Artículo quinto: La Subsecretaría de Previsión Social deberá, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias, proveer al Comité el apoyo técnico y